

**LA JURISDICCIÓN INDÍGENA, IDÍLICO RECONOCIMIENTO
CONSTITUCIONAL: SENTENCIA N° 113-14-SEP- CORTE
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**

***INDIGENOUS JURISDICTION, IDYLLIC CONSTITUTIONAL
RECOGNITION: JUDGMENT N°. 113-14-SEP –
CONSTITUTIONAL ECUADORIAN COURT***

Alba Guevara Bárcenes

Docente - Universidad Internacional del Ecuador
Doctoranda en Derecho Constitucional - Universidad de Sevilla
E-mail: rguevara@uide.edu.ec

Resumen

Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que reconoce expresamente la existencia de la justicia indígena y por ende el pluralismo jurídico, nos lleva a pensar que el rol del Estado estaría enfocado a no subordinar este sistema al Ordinario, por el contrario su función estaría encaminada a propender una coexistencia de los dos sistemas jurídicos. Desafortunadamente, en la práctica esta coexistencia ha sido un concepto difícil de entender menos aún aplicar, los dos sistemas están separados en esencia por el fondo, por una lado el sistema de derechos de la justicia indígena, se genera a partir de la costumbre y se transmite de generación en generación de forma oral, su modelo de existencia no busca establecer el orden y la justicia desde una visión occidental, si no que pretende el bienestar comunitario.

Palabras Clave: Justicia. Pluralismo jurídico. Comunidad. Armonía.

Abstract

Since Ecuador is a Constitutional State of Rights and Justice, which explicitly recognizes the existence of indigenous justice and, therefore, legal pluralism, it leads us to think that the role of the State would be focused not to subordinate this system to the Ordinary. On the contrary, its function would be to promote a

THEMIS

coexistence of the two legal systems. Unfortunately, in practice this coexistence has been a concept difficult to understand and still less to apply; the two systems are essentially separated in the background. The system of rights of indigenous justice is based in custom and is transmitted orally from generation to generation; its model of existence does not seek to establish order and justice from a Western vision, but rather seeks community well-being.

Keywords: *Justice. Legal pluralism. Harmony. Community.*

1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento en la Constitución ecuatoriana de 2008 de la Jurisdicción indígena, constituyó una declaración expresa de entendimiento a la diversidad cultural de las nacionalidades y pueblos, y de los derechos colectivos existentes en el Ecuador, el reto yacía en buscar mecanismos para lograr una adecuada relación entre los dos sistemas jurídicos, a fin de evitar que los miembros de las comunidades se vean limitados en sus derechos o sometidos a un sistema que desconoce sus principios y valores.

A nueve años de este reconocimiento, nos encontramos frente a una sentencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana que desdice lo dicho, limitando el ejercicio de la jurisdicción indígena. Nuestro objetivo a través de la presente investigación, es analizar los procedimientos de administración de justicia indígena e identificar el impacto o afectación real de la sentencia en estudio.

2. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA MOTIVO DE ANÁLISIS

El nueve de mayo de 2010, a las 19h00 aproximadamente, en el Centro Urbano de la parroquia Zumbahua, provincia de Cotopaxi, mientras se desarrollaba una fiesta, se produjo el asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo, miembro de la comunidad La Cocha, responsabilidad que recayó en cinco jóvenes de la Comunidad Indígena de Guantopolo.

Frente a estos hechos, y a petición de los familiares de la víctima, el dieciséis de mayo del mismo año, las autoridades de las dos comunidades asumen el conocimiento del caso y se instalan en Asamblea General, es oportuno indicar que los responsables del hecho, se sometieron a la justicia indígena por su propia voluntad y aceptaron las sanciones que se les aplicaría.

Iniciado el proceso de investigación, se determina la responsabilidad material de Manuel Orlando Quishpe Ante, y el veinte y tres de mayo de 2010 se le imponen las siguientes sanciones: 1) un fuste de los dirigentes presentes, una vuelta en la plaza pública desnudo cargando un quintal de tierra; el pedido de perdón público a los familiares y a la Asamblea; baño con agua y ortiga por un periodo de cuarenta minutos, tenderse en la mitad de los palos y en la presencia de toda la asamblea, seguido de consejo por parte de los dirigentes; 2) trabajo comunitario por el tiempo de cinco años; 3) seguimiento y evaluación del trabajo comunitario por parte de los dirigentes de la Comunidad de Guantopolo y las veinte y cuatro comunidades que hacen parte del pueblo Panzaleo; 4) el pago de una indemnización de mil setecientos cincuenta dólares a favor de la madre del fallecido (STC Ecuatoriano. 113-14-SEP-CC, caso N. 0731-10-EP, Voto Salvado, página 5).

No habiéndose respetado por parte de la autoridad estatal, la decisión tomada por la Comunidad Indígena, el hermano de la víctima interpuso un recurso de acción extraordinaria ante la Corte Constitucional Ecuatoriana para que esta ejerza un control de constitucionalidad y revise las resoluciones de las autoridades indígenas de la Cocha.

3. RESPECTO A LA SENTENCIA

Con el objeto de brindar una lectura clara respecto a la sentencia La Cocha, necesariamente nos tendremos que remitir a los antecedentes que dieron origen al reconocimiento del derecho indígena.

THEMIS

No es para nadie oculto que los colectivos indígenas en Latinoamérica y específicamente en Ecuador, por siglos, al ser considerados como minorías, estuvieron subordinados e invisibilizados, sometidos a relaciones desiguales de poder, todo esto, como producto de una mal llamada homogenización del Estado, que patentó relaciones asimétricas de poder, ocasionando que se encuentren inmersos a condiciones de permanente discriminación y falta de reconocimiento de sus calidades como sujetos de derechos.

No obstante, en las últimas décadas, un fuerte estallido social promovido en su mayoría por colectivos indígenas, exigían a los Estados reivindicación de sus derechos, es decir, el reconocimiento de su autonomía, de sus pueblos y nacionalidades.

En este contexto, a principios de los años noventa, se produce una notable evolución del constitucionalismo Latinoamericano en relación con el reconocimiento de los derechos colectivos en general, dando lugar a una nueva normativa que incorpora disposiciones que contribuyen legítimamente a la inclusión de los pueblos indígenas.

En cumplimiento de estos preceptos, países como Colombia¹, incluye varias disposiciones referidas al territorio y derechos de los indígenas; Perú², consagra el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, además establece funciones jurisdiccionales; Venezuela³, en su preámbulo reconoce la multiétnicidad

-
- 1 La Constitución Colombiana de 1991, en su Art. 1 reconoce que es un Estado pluralista y específicamente el Art. 246 reconoce que: *“las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”*.
 - 2 La Constitución Peruana de 1993, en su Art. 149 establece: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”*.
 - 3 La Constitución Venezolana de 1999, en su Art. 260, determina: *“Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público [...]”*

y pluriculturalidad; Bolivia⁴, se define como un Estado plurinacional comunitario, intercultural, asimismo, reconoce el pluralismo jurídico.

El Estado ecuatoriano también incorpora diversas disposiciones que contribuyen legítimamente la inclusión de los pueblos indígenas, es así, que la Constitución de 1998 reconoce que Ecuador es un estado pluricultural y multiétnico, además de establecer potestad judicial a las autoridades de los pueblos indígenas⁵.

Diez años más tarde, en la Constitución de Montecristi, Ecuador reconoce ser un estado plurinacional e intercultural, lo que en la *praxis* implica el reconocimiento de pluralismo jurídico, por ello y sin dilaciones, la norma constitucional establece la jurisdicción indígena, es decir, el derecho de los pueblos indígenas de administrar justicia en sus territorios en base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, garantizando además que estas decisiones sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.

Reconocimientos constitucionales que sin lugar a dudas nacieron como respuesta a instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la OIT, el mismo que es vinculante y pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, cuyo contenido se basa en el respeto de las culturas, formas de vida, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones, leyes consuetudinarias y formas de organización social, que por lo general difieren de la población en general.

Posteriormente, la Organización de Naciones Unidas - después de más de veinte años de preparación y debate- adopta la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que pese a no tener fuerza jurídica obligatoria, en su articulado recoge el derecho de los pueblos a vivir con dignidad, a fortalecer, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, las costumbres o sistemas jurídicos, reconoce además, el ejercicio de su derecho de libre determinación, lo que implica su autonomía en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

4 La Constitución Boliviana de 2009, en sus Arts. 191 y 192, establece la jurisdicción indígena originario campesina, determina los ámbitos de vigencia personal, material y territorial y la obligatoriedad de las autoridades públicas de acatar las decisiones de la jurisdicción indígena.

5 La Constitución Ecuatoriana de 1998, Art. 191. Sobre el ejercicio de la potestad judicial.

THEMIS

Este derecho a la autodeterminación está relacionado con el derecho de los pueblos indígenas al autogobierno y a la autonomía en lo que se refiere a sus asuntos internos y locales (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 4), de lo citado, se puede evidenciar que uno de los derechos generales de los pueblos indígenas, es el derecho a organizarse, gobernarse conforme a su cosmovisión, lo que en esencia significa el derecho a regirse por sus propias normas.

“En este punto, es conveniente recordar a Gilberto Giménez, quien afirma que la mayoría de Estados son plurinacionales, multiétnicos y plurilingüísticos (GIMÉNEZ, 2000, pág. 49), bajo esta premisa la plurinacionalidad según define Walsh es el reconocimiento político de la existencia y convivencia de varios pueblos étnicamente distintos en un mismo Estado (WALSH, 2009, pág.113), es decir, viabiliza la coexistencia de culturas en el mismo espacio territorial.”

Para De Sousa, la plurinacionalidad, conlleva la noción de autogobierno y autodeterminación, pero no necesariamente la idea de independencia (DE SOUSA SANTOS, 2010, pág. 81); supone el reconocimiento de los derechos colectivos, en situaciones en que los derechos individuales de quienes lo integran resultan insuficientes para garantizar la persistencia de su identidad cultural.

Adicionalmente, en la sentencia materia de nuestro análisis, podemos encontrar un criterio claro de plurinacionalidad, nos dice, que este término comporta un concepto de nación que reconoce el derecho de las personas a identificar su pertenencia, no solo con cierto ámbito geográfico, sino además con una cultura determinada, con el término de plurinacionalidad se hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica; además sostiene, para que la pluralidad se desarrolle, necesita de la interculturalidad, concibiendo este último concepto como aquel que busca articular las relaciones existentes entre los pueblos heterogéneos y grupos sociales que coexisten en la misma nación cívica (STC La Cocha, caso No. 731-10-EP, pág. 12).

Entendiéndose a la interculturalidad como la interacción existente entre los diferentes grupos y a la plurinacionalidad como el reconocimiento de los derechos

colectivos, de su tradición, cultura e incluso de su ordenamiento jurídico, por algo sostiene de De Sousa que no debemos olvidar, que la justicia indígena, como fuente de derecho, es más antigua y comenzó formando parte de las estructuras políticas que ya existían en Abya Yala el momento de la conquista colonial (DE SOUSA SANTOS, 2012, pág. 17).

Esta plurinacionalidad constitucional rompe con el modelo de Estado tradicional y homogéneo, al considerar que la unidad del sistema jurídico existente no implica uniformidad, es decir, pasamos a valorar y reconocer la existencia de pluralidad de órdenes jurídicos, lo que exige incorporar conceptos más amplios.

Lo que en palabras de Guerrero supone entender la ciencia de la alteridad, de las diversidades, de las pluralidades y las diferencias, no únicamente como la ciencia del otro, sino también desde la mismidad de nosotros mismos (GUERRERO ARIAS, 2010, pág. 168), lo que significa que debemos situarnos en el punto de vista del otro concreto (YOUNG, 2000, pág. 457)⁶, quien tiene una identidad y una constitución efectivo-emocional- cultural, convirtiéndose en interlocutores válidos habida cuenta que son integrantes de una misma sociedad.

A raíz de establecerse el pluralismo jurídico, nos vamos a enfrentar ante dos tipos de legalidad, distintas en función de los universos culturales, la primera de ellas, la tradicional justicia ordinaria, cuya estructura y dinámica se encuentra establecida y enmarcada dentro de las leyes, caracterizada en gran medida por la imposición de sanciones punitivas, cuando un individuo ha quebrantado o trasgredido la norma.

Por otro lado, la justicia indígena, es un sistema o varios sistemas jurídicos ancestrales que tienen los pueblos y nacionalidades, que consiste en un proceso de administración de justicia diverso, basado en la idea de armonía comunitaria, colectiva, integral, por ello, cuando se ve afectada por un evento que trasgrede esta armonía, la comunidad se organiza a fin de emprender acciones para restablecerla,

6 El concepto "otro concreto" lo ensaya Iris Young quien sostiene que dentro de este término se encuentran inmersas las minorías culturales, sean estas, étnicas, raciales o de sexo- género, quienes no son seres abyectos.

THEMIS

se fundamenta en la justicia restaurativa, lo que difiere del paradigma individual de justicia estatal. Es oportuno destacar que el sistema jurídico indígena y sus sanciones no pueden considerarse unificados, por cuanto difieren en función de las costumbres de cada comunidad, pueblo u organización, no obstante, para aplicar la sanción si se considera el nivel de afectación que ha producido a la comunidad.

El sistema jurídico de la justicia indígena tiene particularidades propias, desde la selección de las autoridades que administran la justicia, su forma de aplicación, toda vez que no considera cuantías, ni observa la materia a considerarse, sus sanciones y rituales simbólicos juegan un papel crucial y determinante en el juzgamiento.

El culpable, respetando la obligación de no mentir, asume la responsabilidad, pide perdón y restituye el daño causado, con lo que él y su familia que está indirectamente involucrada quedan rehabilitados, todas estas acciones, están orientadas a retomar la convivencia, restaurar el equilibrio y armonía en la comunidad que es el bien jurídico que busca proteger como base principal para la coexistencia pacífica en comunidad (TORRES, 2012, pág. 46).

A la luz de todas las consideraciones expuestas, es importante analizar los elementos centrales de la jurisdicción indígena que han sido reconocidos expresamente por la Constitución ecuatoriana en su artículo 171, el mismo que determina:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Del artículo citado, se infiere que de las facultades reconocidas a la *runa justicia* se encuentran, la capacidad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades y comunidades indígenas; la potestad de aplicar normas y procedimientos para solucionar los conflictos internos, la sujeción de estos a los derechos humanos e instrumentos internacionales, el control de constitucionalidad y finalmente los mecanismos de coordinación de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria.

Los dos primeros elementos, afianzan la facultad de administrar justicia, es un reconocimiento implícito de un derecho a los pueblos indígenas, abriendo a los titulares de este derecho la posibilidad de ejercerla según su derecho propio y dentro del ámbito territorial, lo que supone que cada uno de los pueblos, dentro de la autonomía, podrán imponer las sanciones que consideren oportunas en función de los usos y costumbres, sus decisiones tendrán absoluta validez.

Los siguientes elementos, podrían entenderse como un límite a las facultades jurisdiccionales conferidas a las autoridades indígenas, si bien se hace referencia a la “*Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y el control de constitucionalidad*”, como límites de restricción, estos jamás podrían entenderse de forma general, caso contrario el pluralismo jurídico reconocido no sería más que una declaración formal.

Como bien sostiene Clavero, no debe tomarse como signo de progreso cualquier mención o cualesquier registro de la presencia indígena en los textos constitucionales, ya que diversas constituciones, al tiempo que reconocen la existencia de una sociedad multicultural con base en sus pueblos indígenas, disminuyen o limitan también otros derechos fundamentales de estos pueblos (CLAVERO, 2006, pág. 313).

Por ello, se hace preciso comprender que cuando el derecho ha sido ejercido por las comunidades indígenas, sus resoluciones tienen el mismo valor jurídico que las sentencias emanadas por la justicia ordinaria, de lo que se colige que a estas sentencias se incorporarán los elementos de la jurisdicción de la teoría clásica, la *notio*, el *iudicium* y el *imperium*.

THEMIS

Recordemos que la *notio* se define como la facultad de conocer los asuntos, que de acuerdo con las reglas de competencia corresponden a cada Juez, presupone la facultad de citar a las partes, recaudar pruebas, hacer notificaciones, etc. El *iudicium* es la facultad de resolver el asunto sometido a consideración del Juez. El *imperium*, finalmente consiste en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales. (SANCHEZ BOTERO, 2009, pág. 160).

En el caso motivo de nuestro análisis, observamos que la *notio* responde al factor territorio y a la pertenencia étnica de las partes, así por ejemplo, las autoridades indígenas podrán conocer conflictos que surjan dentro de su territorio y cuando las partes involucradas pertenezcan al grupo étnico. Sin embargo, el concepto territorio no se puede circunscribir a aquellos que se encuentren legalmente reconocidos, sino también los que tradicionalmente han sido ocupados por las comunidades.

La *iudicium*, es la capacidad de las autoridades indígenas de resolver estos conflictos, con sujeción a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, en este aspecto, la Corte Constitucional Colombiana viene señalando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural de los pueblos indígenas y por ello, sus facultades constitucionales debían ser interpretadas según el principio de maximización de la autonomía y de minimización de las restricciones (STC. T-349 de 1996, Maximización Autonomía de Comunidad Indígena Pág. 1).

Finalmente el *imperium*, vinculado a la justicia indígena, incluye el derecho a utilizar la fuerza física, teniendo como limite la protección del derecho a la vida e integridad corporal, se puede decir, que el *imperium* implica el cumplimiento de la sanción impuesta, inclusive, con la finalidad de garantizarla, se ha dispuesto a la Policía Nacional que tome las medidas tendientes a capturar al actor y entregarlo a las autoridades de la comunidad (STC. T-349 de 1996, Maximización Autonomía de Comunidad Indígena Pág. 20).

Precisamente, las autoridades indígenas que juzgaron y sancionaron el conflicto en la Comunidad la Cocha, configuraron los elementos señalados, a

través de un procedimiento propio, ya que ejercieron su función jurisdiccional de conformidad a sus tradiciones ancestrales, si bien es cierto, el debido proceso entendido desde una concepción occidental, no existe en el derecho indígena, se ha determinado que si existe un procedimiento asimilable, que cubre requerimientos constitucionales como el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Así, el derecho a la defensa y el debido proceso se garantiza en el momento que instalada la Asamblea, se permite a los intervinientes sin límites de tiempo, expliquen las razones del conflicto y presenten testimonios o practiquen cualquier otro acto que consideren en su beneficio; en tanto que el principio de legalidad en el procedimiento y en materia penal, por disposición constitucional del artículo 171 exige que el juzgamiento deberá hacerse conforme a las “normas y procedimientos propios” de la comunidad indígena.

Lo señalado, presupone la existencia de estas normas con anterioridad al juzgamiento de las conductas, por lo que es perfectamente previsible y de conocimiento para todos los comuneros las sanciones que se aplican e imponen ante la comisión de un acto contrario a sus costumbres y que dañen su naturaleza comunitaria, garantizando con ello, la existencia del principio de publicidad.

En resumen, desde nuestro punto de vista, la actuación de las autoridades indígenas se encuentra completamente legitimada, toda vez que dentro de su competencia jurisdiccional, conoció, investigó, juzgó y sancionó los hechos relacionados con la muerte de la víctima, además de implementar medidas de reparación, lo que constituye el fin último de la justicia indígena que no es contrario a los Derechos Humanos.

Lamentablemente, esa no fue la posición de la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que resolvió *que la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del Sistema de Derecho Penal Ordinario, aún en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro*

THEMIS

del ámbito territorial de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena (STC Ecuatoriano 113-14-SEP-CC, caso N. 0731-10-EP, numeral 4, literal a, pág. 34).

El concepto vida, tiene una magnitud amplia, por lo que esta sentencia terminó reduciendo las competencias y la autonomía normativa y jurisdiccional de los territorios y comunidades indígenas, limitando la posibilidad que tienen las autoridades ancestrales de los pueblos originarios de resolver sus conflictos, olvidando que la plurinacionalidad ha sido una realidad anterior a nuestra historia republicana.

Pero además, quebrantó derechos constitucionales como el debido proceso, concretamente la prohibición de doble sanción, que reconoce explícitamente que los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para no vulnerar esta prohibición.

Sin embargo de lo señalado, es importante reconocer que las diferencias entre el sistema jurídico ordinario y el indígena, son de fondo, la justicia indígena se asienta en conceptos filosóficos, donde priman la reciprocidad, la armonía y la complementariedad. Es así, que con el fin de establecer la armonía colectiva, el 15 de septiembre de 2017 (QUISOBONI, 2017, pág. 8), en la Cascada de Peguche – Otavalo, se llevo a efecto un procedimiento de sanación, el señor B.T.C.C, miembro del pueblo kichwa solicitó la intervención de la justicia indígena, en este contexto el Concejo de Autoridades de los Cabildos de Monserrath y San Luis de Agualongo de la parroquia de San Juan de Ilumán, impusieron la sanción de ortiga por un caso de abuso sexual ocurrido el 15 de octubre de 2015.

Todo esto responde a la ineludible pluralidad en materia de prácticas culturales, que nos plantea la necesidad de ir más allá de los postulados de homogeneidad e igualdad, no se trata de regular sus conductas al sistema penal dominante, por el contrario, un serio reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena, es, sin lugar a dudas, reconocer la capacidad de resolución de conflictos que tienen las comunidades originarias.

4. CONCLUSION

Lo que busca la runa justicia – justicia indígena es la protección de la comunidad o el *ayllkuna allí kausay*, el bien vivir entre familias y el estar integrado a la comunidad, el proteger la convivencia armoniosa, pacífica, amistosa entre todos sus miembros, por lo que, la sentencia emanada por la Corte Constitucional ecuatoriana, si bien es restrictiva, no cambiará la esencia de la justicia indígena, su existencia pervive en función de su derecho consuetudinario, no obstante retrasa en mucho la construcción de un estado incluyente

La sobrevivencia de la justicia indígena, está ligada a la sobrevivencia de sus colectivos, sancionar sus prácticas o intentar reglar sus conductas ancestrales y su administración de justicia, es un error, por cuanto atenta contra su naturaleza e implica negación y exclusión de una realidad social y jurídica existente.

Por otro lado, suscribiendo a Zaffaroni, carecemos de autoridad moral para imponer a las comunidades originarias un sistema penal de solución de conflictos, que no ha sido exitoso, por cuanto reprime y victimiza, es decir, nada ha aportado al desarrollo de nuestra sociedad, al contrario del sistema originario que busca restablecer el tejido social fragmentado. (ZAFFARONI, 2009, pág. 110).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CLAVERO, Bartolomé, “Derechos Indígenas y Constituciones Latinoamericanas”, en BERRAONDO, Mikel (coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2006.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad Programa Democracia y Transformación Global, Lima, 2010.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, en *Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*, en DE SOUSA SANTOS,

THEMIS

Boaventura, EXENI RODRÍGUEZ, José Luis, (Editores). En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa Luxemburg/ AbyaYala, primera edición, Quito, 2012, pág. 17.

GIMÉNEZ, Gilberto. *Identidades étnicas: estado de la cuestión*, en REINA, Leticia (Coord.), *Los retos de la etnicidad en los estados-nación del siglo XXI*. Ciesas /INI/ Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.

GUERRERO ARIAS, Patricio, “Métodos etnográficos: aportes de la antropología y los estudios culturales”, en JUNCOSA José E, (Coord.), *Etnografía y actorías sociales en América Latina*, tomo 4, Editorial Abya-Yala, Quito, 2010.

QUISOBONI Robinson, *Purificación y Declinación en caso de abuso sexual*, El Norte, Diario Regional Independiente, Intercultural, 15 de septiembre de 2017.

SANCHEZ BOTERO, Esther, JARAMILLO, Isabel Cristina, *La Jurisdicción Especial Indígena*. En GALLEGOS ANDA, Carlos, CAICEDO TAPIA, Danilo (editores), *Derechos Ancestrales: Justicia en Contextos Plurinacionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, primera edición, 2009.

TORRES, Pedro Alfonso, *Informe pericial solicitado por la Corte Constitucional Ecuador*, 2012.

WALSH, Catherine, *Interculturalidad, Estado, Sociedad, Luchas (de) Coloniales de nuestra época*, Ediciones Abya-Yala, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2009.

YOUNG, Iris Marion, “*La justicia y la política de la diferencia*”, Ediciones Cátedra, Madrid 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Consideraciones Acerca del Reconocimiento del Pluralismo Cultural en la Ley Penal*. En GALLEGOS ANDA, Carlos,

CAICEDO TAPIA, Danilo (editores), *Derechos Ancestrales: Justicia en Contextos Plurinacionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, primera edición, 2009.

CONVENIOS, LEGISLACIONES, SENTENCIAS

Convenio 169 de la OIT, ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998. Entro en vigor el 05 de septiembre de 1991.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 13 de septiembre de 2007.

Constitución Colombiana de 1991.

Constitución Boliviana de 2009.

Constitución Ecuatoriana de 1998.

Constitución Ecuatoriana de 2008.

Constitución Peruana de 1991.

Constitución Venezolana de 1999.

STC Ecuatoriano. 113-14-SEP-CC, caso No. 0731-10-EP. .

STC Colombiano T-349 de 1996, Maximización Autonomía de Comunidad Indígena.

RECEBIMENTO: 1/11/2017

APROVAÇÃO: 12/11/2017